

Mérida, Yucatán, a veinte de octubre de dos mil veintidós. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 311207422000031.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 311207422000031, en la cual requirió lo siguiente:

*"SOLICITÓ COPIAS DIGITALES EN VERSIÓN PÚBLICA DEL 1) CONTRATO Y/O CONVENIO Y/O DOCUMENTO INDEPENDIEMENTE DEL NOMBRE QUE HAYAN ESTABLECIDO LAS PARTES, CELEBRADO POR LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL Y/O CUALQUIER OTRA DEPENDENCIA Y/O ÓRGANO DEL ESTADO DE YUCATÁN CON LA CADENA COMERCIAL OXXO Y/O SU REPRESENTANTE LEGAL Y/O CUALQUIER OTRA EMPRESA QUE REPRESENTARE A DICHA CADENA COMERCIAL OXXO, PARA QUE ESTA ÚLTIMA RECIBA LOS PAGOS DE CONTRIBUCIONES ESTATALES EN SUS SUCURSALES DENTRO DEL ESTADO DE YUCATÁN; 2) TODOS LOS ANEXOS DE DICHO CONTRATO Y/O CONVENIO Y/O DOCUMENTO INDEPENDIEMENTE DEL NOMBRE QUE HAYAN ESTABLECIDO LAS PARTES; 3) CFDI ENTREGADOS POR LA CADENA COMERCIAL OXXO DERIVADOS DEL DOCUMENTO CITADO EN EL PUNTO 1; 4) DE LOS CHEQUES Y/O COMPROBANTES DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS A FAVOR DE LA CADENA COMERCIAL OXXO, COMO PAGO DE LOS CFDI ANTES CITADOS Y/O POR CUALQUIER CONCEPTO Y/O MOTIVO."*

**SEGUNDO.-** El día veinte de junio del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual indicó sustancialmente lo siguiente:

"...

Me permito informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que conforman esta Dirección de Administración y Recursos de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, que con respecto a su solicitud, le envío un archivo PDF conteniendo el contrato debidamente testado, de igual manera le informo que al día de la solicitud 28 de mayo de 2022 no se ha generado CFDI entregados a esta Agencia ni se ha emitido cheque como pago a la cadena comercial por los conceptos mencionados en la solicitud.

Por último, se le informa que la presente respuesta puede ser impugnada a través del Recurso de Revisión en los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

..."

**TERCERO.-** En fecha siete de julio del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 311207422000031, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

*"LA CENSURA DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL CONTRATO CELEBRADO CON LA CADENA COMERCIAL OXXO, AL OCULTAR INFORMACIÓN QUE ES PÚBLICA, ADEMÁS DE LA CARENCIA DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA SUPRESIÓN DE DICHA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL CONTRATO ANTES CITADO, EN FORMA CONTRARIA A LO MANDADO POR LAS LEYES DE TRANSPARENCIA APLICABLES."*

**CUARTO.-** Por auto dictado el día ocho de julio del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de julio del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer el recurso de revisión contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 311207422000031, realizada a la Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, y toda vez que, se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracciones I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha veintidós de agosto del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha veintiuno de septiembre del presente año, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha dieciocho de julio del propio año, para efectos que rindieran alegatos feneció, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; en tal sentido, a fin de recabar mayores elementos para resolver, se determinó requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para efectos que en atención a los agravios del recurrente, precisare diversas interrogantes con motivo de la clasificación efectuada, bajo el apercibimiento que no cumpliera con el requerimiento se acordaría conforme a derecho correspondiere.

**OCTAVO.-** Por auto de fecha veintisiete de septiembre del año que acontece, en virtud que, por acuerdo de fecha veintiuno de septiembre del propio año, se estableció requerir al Sujeto Obligado a fin de recabar mayores elementos para resolver y, en su caso, remitiesen constancias que estimaren conducentes, y en razón que aún se encontraba en términos para su cumplimiento, se determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 519/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

**NOVENO.-** En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, los acuerdos señalados en los antecedentes SÉPTIMO y OCTAVO; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

**DÉCIMO.-** Mediante proveído de fecha catorce de octubre del año en curso, en virtud que el término concedido al Sujeto Obligado mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre del presente año, había fenecido sin que hubieran remitido documento alguno a fin de dar cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado, se declaró precluido el derecho de la autoridad recurrida; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**DÉCIMOPRIMERO.-** En fecha diecinueve de octubre del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano en fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, registrada con el número de folio 311207422000031, en la cual su interés radica en obtener: *"Copias digitales en versión pública: 1) contrato y/o convenio y/o documento independientemente del nombre que hayan establecido las partes, celebrado por la Agencia de Administración Fiscal y/o cualquier otra dependencia y/o órgano del Estado de Yucatán con la Cadena Comercial Oxxo y/o su representante legal y/o cualquier otra empresa que representare a dicha cadena comercial Oxxo, para que esta última reciba los pagos de contribuciones estatales en sus sucursales dentro del estado de Yucatán; 2) todos los anexos de dicho contrato y/o convenio y/o documento independientemente del nombre que hayan establecido las partes; 3) CFDI entregados por la Cadena Comercial Oxxo derivados del documento citado en el punto 1, y 4) de los cheques y/o comprobantes de transferencia de recursos a favor de la Cadena Comercial Oxxo, como pago de los CFDI antes citados y/o por cualquier concepto y/o motivo."*

En primer término, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de interposición de fecha siete de julio del año dos mil veintidós, se advierte que el recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad recurrida respecto a la clasificación de la información peticionada en el **contenido 1**; vislumbrándose que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dicho contenido, desprendiéndose así su deseo de no impugnar la respuesta recaída para los diversos: **1, 2 y 4**, pues no expresó agravios de la información que se le proporcionare; por lo que, no será motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis:



"NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA."

De la referida tesis, se desprende que en el caso de que la parte recurrente no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, notificó al ciudadano el día veinte de junio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 311207422000031; inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día siete de julio del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo que, dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias

que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**QUINTO.** - Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el siguiente Considerando se establecerá el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

*"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.*

**CAPÍTULO II**

**DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

*ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.*

*LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.*

*ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.*

...

*ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:*

...

*II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;*

*..."*

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

*"...*

*ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:*

...

*XIV. LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS QUE DETERMINE EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.*

...

*ARTÍCULO 69 DUODECIAS. LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CONTARÁN CON LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y EL PERSONAL DE APOYO QUE REQUIERAN PARA EL OPORTUNO DESPACHO DE SUS ASUNTOS, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES O DECRETOS DE CREACIÓN RESPECTIVOS.*

*LOS TITULARES DE DICHOS ÓRGANOS SERÁN NOMBRADOS Y REMOVIDOS LIBREMENTE POR EL GOBERNADOR.*

*"..."*

La Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, determina:

*"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA CREACIÓN, OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN.*

*ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:*

*I. AGENCIA: LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN;*

*...*

*ARTÍCULO 3.- LA AGENCIA TENDRÁ POR OBJETO LA RECAUDACIÓN, CONTROL, FISCALIZACIÓN Y LA COBRANZA COACTIVA, DE LOS INGRESOS POR IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y DEMÁS CONTRIBUCIONES, TANTO ESTATALES Y MUNICIPALES, COMO FEDERALES COORDINADOS, LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE, DE DIFUSIÓN FISCAL, ASÍ COMO LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS INTERESES DE LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL.*

*RESPECTO DE LOS IMPUESTOS Y DERECHOS QUE CONSTITUYEN LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL, LA AGENCIA SÓLO APLICARÁ LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO CUANDO PREVIAMENTE SE CELEBREN LOS CONVENIOS CON LOS MUNICIPIOS.*

*LA AGENCIA TIENE LA RESPONSABILIDAD DE APLICAR LA LEGISLACIÓN EN LA MATERIA FISCAL ESTATAL Y FEDERAL, ASÍ COMO LOS DEMÁS ORDENAMIENTOS RELACIONADOS CON SU OBJETO Y FUNCIONES QUE TIENE A SU CARGO.*

*EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, APROVECHAMIENTOS Y DEMÁS CONTRIBUCIONES, CUYA ADMINISTRACIÓN CORRESPONDA A LA AGENCIA, SE HARÁ EN LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, OFICINAS RECAUDADORAS O ESTABLECIMIENTOS, QUE AL EFECTO SE HABILITEN POR LA PROPIA AGENCIA Y EN LAS CUENTAS QUE PARA ELLO ESTABLEZCA LA SECRETARÍA.*

*NO CORRESPONDE A LA AGENCIA LA RECAUDACIÓN DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.*

*ARTÍCULO 4.- LA AGENCIA ES UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD FISCAL, QUE CONTARÁ CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN EN EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE SUS ATRIBUCIONES Y AUTONOMÍA PRESUPUESTAL PARA LA CONSECUCCIÓN DE SU OBJETO.*

*...*

*ARTÍCULO 7.- LA AGENCIA TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:*

*...*

*V. EJERCER AQUELLAS FACULTADES QUE EN MATERIA DE COORDINACIÓN FISCAL CORRESPONDAN A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y EJECUTAR, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LAS ACCIONES DERIVADAS DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL Y DE LOS CONVENIOS CON LOS MUNICIPIOS;*

*...*

*XLIII. LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA LLEVAR A CABO LO DISPUESTO EN ESTA LEY Y EN EL REGLAMENTO, Y LAS QUE, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD FISCAL, LE ATRIBUYAN LAS LEYES FISCALES Y ADMINISTRATIVAS, LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL Y LOS CONVENIOS CON LOS MUNICIPIOS.*

*..."*

El Reglamento de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, dispone:

*"...*

*ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO REGULAR LAS ATRIBUCIONES DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN Y SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, COMO UN*

ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO CONFORME LO DISPUESTO EN LA LEY DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL, EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, ASÍ COMO EN LOS DECRETOS, ACUERDOS Y DEMÁS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS EMITIDOS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN Y SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS EJERCERÁN SUS ATRIBUCIONES EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 5. LA AGENCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

...

V. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS:

...

ARTÍCULO 23. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS, TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

III. VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS O CONVENIOS CELEBRADOS POR LA AGENCIA, SE ENCUENTREN SUJETOS A LA NORMATIVIDAD ESTABLECIDA EN LA LICITACIÓN RESPECTIVA; VIGILAR EL CUMPLIMIENTO EN TODOS SUS TÉRMINOS DE LOS CONTRATOS O CONVENIOS CELEBRADOS, Y EN SU CASO HACER EFECTIVAS LAS SANCIONES Y PENAS LEGALES CONVENCIONALES QUE PROCEDAN DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS;

IV. SUSCRIBIR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA AGENCIA, TODOS LOS CONVENIOS, CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, COMPRAVENTA, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y TODOS AQUELLOS QUE PROVENGAN DE LICITACIONES QUE SE LLEVEN A CABO POR PARTE DE LA AGENCIA; ASÍ COMO AQUELLOS QUE SE CELEBREN CON MOTIVO DE SERVICIOS DE INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL CUANDO ASÍ PROCEDA CONFORME A LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA LA SECRETARÍA Y QUE SEAN CONOCIDOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO;

...

VI. ADMINISTRAR EL PRESUPUESTO DE LA AGENCIA Y EFECTUAR LAS EROGACIONES CORRESPONDIENTES A LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS SUMINISTROS DE MATERIALES O SERVICIOS EN GENERAL, QUE HAYAN SIDO ASUMIDOS COMO COMPROMISO CONTRACTUAL POR LA AGENCIA;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la administración pública estatal se organiza en centralizada y paraestatal, y ésta última está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que la Administración Pública del Estado, para el despacho de los asuntos del orden administrativo, del Poder Ejecutivo, se integra de diversas dependencias, las cuales conforman su estructura orgánica, y entre las que se encuentra la **Secretaría de Administración y Finanzas**.
- Que la Secretaría de Administración y Finanzas, para el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código y el despacho de los asuntos de su competencia, contará dentro de su estructura con los órganos desconcentrados que determine el titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- Que los órganos desconcentrados de la Secretaría de Administración y Finanzas

contarán con las áreas administrativas y personal de apoyo que requieran para el oportuno despacho de sus asuntos, de acuerdo con lo establecido en las leyes o decretos de creación respectivos.

- Que la Ley que crea la **Agencia de Administración Fiscal de Yucatán** fue aprobada por el H. Congreso del Estado, promulgada en diciembre del año dos mil doce y entró en vigor el primero de enero de dos mil trece, la cual manifiesta la organización y funcionamiento de un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas, con el carácter de autoridad fiscal, que cuenta con autonomía técnica y de gestión en el desarrollo y ejecución de sus atribuciones y autonomía presupuestal para la consecución de su objeto.
- Que la **Agencia de Administración Fiscal de Yucatán (AAFY)**, tiene por objeto la recaudación, control, fiscalización y la cobranza coactiva, de los ingresos por impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás contribuciones, tanto estatales y municipales, como federales coordinados, los servicios de asistencia al contribuyente, de difusión fiscal, así como la defensa jurídica de los intereses de la Hacienda Pública Estatal.
- Que la **AAFY** para el cumplimiento de sus atribuciones cuenta con una estructura orgánica integrada con diversas áreas de las cuales se desprende: la **Dirección de Administración y Recursos**.
- Que compete a la **Dirección de Administración y Recursos**, el verificar que el contenido de los contratos o convenios celebrados por la agencia, se encuentren sujetos a la normatividad establecida en la licitación respectiva; vigilar el cumplimiento en todos sus términos de los contratos o convenios celebrados, y en su caso hacer efectivas las sanciones y penas legales convencionales que procedan derivadas del incumplimiento de los mismos; suscribir en nombre y representación de la agencia, todos los convenios, contratos de arrendamiento, compraventa, prestación de servicios y todos aquellos que provengan de licitaciones que se lleven a cabo por parte de la agencia; así como aquellos que se celebren con motivo de servicios de informática y telecomunicaciones, previa autorización del director general cuando así proceda conforme a los lineamientos que emita la secretaría y que sean conocidos por la junta de gobierno, y administrar el presupuesto de la agencia y efectuar las erogaciones correspondientes a los proveedores de servicios suministros de materiales o servicios en general, que hayan sido asumidos como compromiso contractual por la agencia.

En razón de lo previamente expuesto, atendiendo a la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, esto es: *"Copias digitales en versión pública: 1) contrato y/o convenio y/o documento independientemente del nombre que hayan establecido las partes, celebrado por la Agencia de Administración Fiscal y/o cualquier otra dependencia y/o órgano del Estado de Yucatán con la Cadena Comercial Oxxo y/o su representante legal y/o cualquier otra empresa que representare a dicha cadena comercial Oxxo, para que esta última reciba los pagos de contribuciones*



estatales en sus sucursales dentro del estado de Yucatán", se desprende que el área que resulta competente para conocerla es: la **Dirección de Administración y Recursos**; se dice lo anterior, pues le corresponde verificar que el contenido de los contratos o convenios celebrados por la agencia, se encuentren sujetos a la normatividad establecida en la licitación respectiva; vigilar el cumplimiento en todos sus términos de los contratos o convenios celebrados, y en su caso hacer efectivas las sanciones y penas legales convencionales que procedan derivadas del incumplimiento de los mismos; suscribir en nombre y representación de la agencia, todos los convenios, contratos de arrendamiento, compraventa, prestación de servicios y todos aquellos que provengan de licitaciones que se lleven a cabo por parte de la agencia; así como aquellos que se celebren con motivo de servicios de informática y telecomunicaciones, previa autorización del director general cuando así proceda conforme a los lineamientos que emita la secretaría y que sean conocidos por la junta de gobierno, y administrar el presupuesto de la agencia y efectuar las erogaciones correspondientes a los proveedores de servicios suministros de materiales o servicios en general, que hayan sido asumidos como compromiso contractual por la agencia; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada, y pronunciarse sobre su existencia o inexistencia en sus archivos.**

**SEXTO.-** Establecida la competencia del área que resulta competente en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis de la conducta de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones pudieren resultar competentes, como en el presente asunto es: la **Dirección de Administración y Recursos**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 311207422000031**, que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha veinte de junio de dos mil veintidós, que a juicio del particular consistió en la clasificación de la información, tal como lo manifestare en su escrito de inconformidad de fecha siete de julio del propio año.

Precisado lo anterior, del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado, requirió a la **Dirección de**

Administración y Recursos, quien por **oficio número AAFY/DAR/519/2022 de fecha veinte de junio del año en curso**, indicó lo siguiente:

Me permito informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que conforman esta Dirección de Administración y Recursos de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, que con respecto a su solicitud, le envió un archivo PDF conteniendo el contrato debidamente testado, de igual manera le informo que al día de la solicitud 28 de mayo de 2022 no se ha generado CFDI entregados a esta Agencia ni se ha emitido cheque como pago a la cadena comercial por los conceptos mencionados en la solicitud.

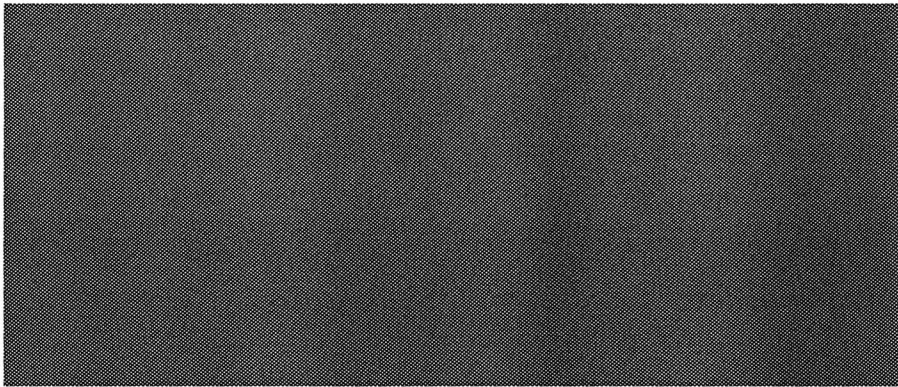
Se insertan diversas capturas de pantalla del contrato de prestación del servicio de recaudación celebrado entre la empresa CADENA COMERCIAL OXXO S.A. DE C.V. y la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, sobre el cual se realizó la versión pública:

Contrato de prestación del servicio de recaudación. Actualización 01.2021



CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECAUDACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LAS EMPRESAS CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V. REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SANTIAGO RIVERA BOYERO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "OXXO", Y POR LA OTRA PARTE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN, EN LO SUCESIVO "LA AGENCIA" Y LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, EN LO SUCESIVO "LA SECRETARÍA", REPRESENTADAS EN ESTE ACTO POR SUS RESPECTIVOS TITULARES, EL C. JUAN CARLOS ROSALES FLORES Y LA C. CYNDA ROSALDO MOYA, TODAS QUEHES CUANDO ACTÚEN EN SU CONJUNTO SE LES DENOMINARÁ COMO LAS "PARTES", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

**DECLARACIONES**

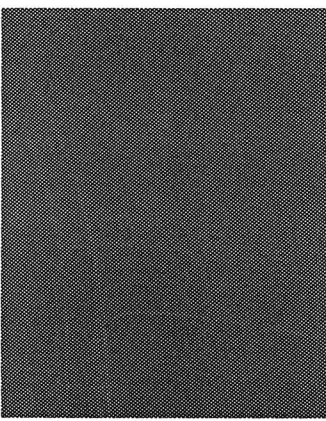


B. Declara "LA AGENCIA" y "LA SECRETARÍA" por conducto de sus representantes que:

- A. La Administración Pública del Estado de Yucatán se organiza en centralidad y descentralidad y que tiene a su cargo la responsabilidad de la función ejecutiva del Gobierno del Estado, para la realización de actos administrativos, jurídicos, y materiales, para la prestación de los servicios Públicos y la producción de bienes para satisfacer las necesidades colectivas de conformidad con el artículo 2 del Código de la Administración Pública de Yucatán.
- B. La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, creado mediante Decreto número nueve de fecha veintidós de noviembre del año dos mil doce, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán con fecha veintidós de noviembre del mismo año, que tiene por objeto la recaudación, control, fiscalización y de cobranza cuantía, de los ingresos por impuestos, derechos, contribuciones de naturaleza productiva, aprovechamientos y otras contribuciones, tanto estatales y municipales, como federales.



Contrato de prestación del servicio de recaudación. Actualización 01.2021



Contrato de prestación del servicio de recaudación. Actualización 01.2021

DECLARACIONES

B. Declara "LA AGENCIA" y "LA SECRETARÍA" por conducto de sus representantes que:

- A. La Administración Pública del Estado de Yucatán se organiza en centralidad y descentralidad y que tiene a su cargo la responsabilidad de la función ejecutiva del Gobierno del Estado, para la realización de actos administrativos, jurídicos, y materiales, para la prestación de los servicios Públicos y la producción de bienes para satisfacer las necesidades colectivas de conformidad con el artículo 2 del Código de la Administración Pública de Yucatán.
- B. La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, creado mediante Decreto número nueve de fecha veintidós de noviembre del año dos mil doce, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán con fecha veintidós de noviembre del mismo año, que tiene por objeto la recaudación, control, fiscalización y de cobranza cuantía, de los ingresos por impuestos, derechos, contribuciones de naturaleza productiva, aprovechamientos y otras contribuciones, tanto estatales y municipales, como federales.

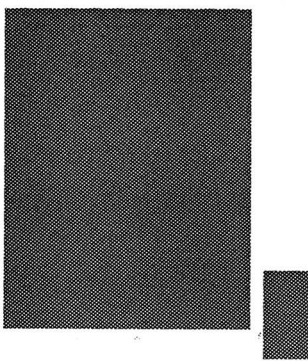
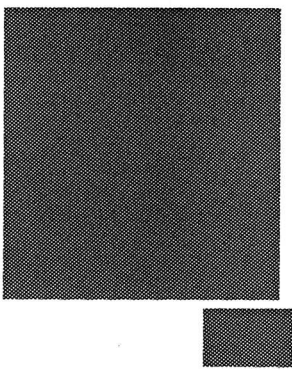
Contrato de prestación del servicio de recaudación. Actualización 01.2021

DECLARACIONES

B. Declara "LA AGENCIA" y "LA SECRETARÍA" por conducto de sus representantes que:

- A. La Administración Pública del Estado de Yucatán se organiza en centralidad y descentralidad y que tiene a su cargo la responsabilidad de la función ejecutiva del Gobierno del Estado, para la realización de actos administrativos, jurídicos, y materiales, para la prestación de los servicios Públicos y la producción de bienes para satisfacer las necesidades colectivas de conformidad con el artículo 2 del Código de la Administración Pública de Yucatán.
- B. La Agencia de Administración Fiscal de Yucatán es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, creado mediante Decreto número nueve de fecha veintidós de noviembre del año dos mil doce, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán con fecha veintidós de noviembre del mismo año, que tiene por objeto la recaudación, control, fiscalización y de cobranza cuantía, de los ingresos por impuestos, derechos, contribuciones de naturaleza productiva, aprovechamientos y otras contribuciones, tanto estatales y municipales, como federales.

*[Handwritten signature and stamp]*



Del contrato de referencia, se puede advertir que la autoridad clasificó como confidencial los datos de la empresa prestadora de servicios, las firmas de sus representantes, las cláusulas de la segunda a la décima, y las documentales anexas en su totalidad.

Establecido lo anterior, es menester establecer los fundamentos de la clasificación de confidencialidad, es decir, los artículos 116, 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Primero, Cuarto, Séptimo, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, que establecen lo siguiente:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé:

"ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

...

ARTÍCULO 120. PARA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PUEDAN PERMITIR EL ACCESO A INFORMACIÓN CONFIDENCIAL REQUIEREN OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN.

NO SE REQUERIRÁ EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CUANDO:

I. LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRE EN REGISTROS PÚBLICOS O FUENTES DE ACCESO PÚBLICO;

II. POR LEY TENGA EL CARÁCTER DE PÚBLICA;

III. EXISTA UNA ORDEN JUDICIAL;

IV. POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL Y SALUBRIDAD GENERAL, O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS, SE REQUIERA SU PUBLICACIÓN, O

V. CUANDO SE TRANSMITA ENTRE SUJETOS OBLIGADOS Y ENTRE ÉSTOS Y LOS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL, EN TÉRMINOS DE LOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES, SIEMPRE Y CUANDO LA INFORMACIÓN SE UTILICE PARA EL EJERCICIO DE FACULTADES PROPIAS DE LOS MISMOS.

PARA EFECTOS DE LA FRACCIÓN IV DEL PRESENTE ARTÍCULO, EL ORGANISMO GARANTE DEBERÁ APLICAR LA PRUEBA DE INTERÉS PÚBLICO. ADEMÁS, SE DEBERÁ CORROBORAR UNA CONEXIÓN PATENTE ENTRE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y UN TEMA DE INTERÉS PÚBLICO Y LA PROPORCIONALIDAD ENTRE LA INVASIÓN A LA INTIMIDAD OCASIONADA POR LA DIVULGACIÓN DE LA

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y EL INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN.”

Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, dispone:

“PRIMERO. LOS PRESENTES LINEAMIENTOS GENERALES TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LOS CRITERIOS CON BASE EN LOS CUALES LOS SUJETOS OBLIGADOS CLASIFICARÁN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN QUE POSEAN, DESCLASIFICARÁN Y GENERARÁN, EN SU CASO, VERSIONES PÚBLICAS DE EXPEDIENTES O DOCUMENTOS QUE CONTENGAN PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS.

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRAVENGAN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA ESTRICTA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA.

...

SÉPTIMO. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE LLEVARÁ A CABO EN EL MOMENTO EN QUE:

- I. SE RECIBA UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN;
- II. SE DETERMINE MEDIANTE RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, O
- III. SE GENEREN VERSIONES PÚBLICAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN LA LEY GENERAL, LA LEY FEDERAL Y LAS CORRESPONDIENTES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DEBERÁN REVISAR LA CLASIFICACIÓN AL MOMENTO DE LA RECEPCIÓN DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA VERIFICAR SI ENCUADRA EN UNA CAUSAL DE RESERVA O DE CONFIDENCIALIDAD.

TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

- I. LOS DATOS PERSONALES EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;
- II. LA QUE SE ENTREGUE CON TAL CARÁCTER POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL DERECHO DE ENTREGAR CON DICHO CARÁCTER LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LAS LEYES O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, Y
- III. LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

QUINGUAGÉSIMO SEXTO. LA VERSIÓN PÚBLICA DEL DOCUMENTO O EXPEDIENTE QUE CONTENGA PARTES O SECCIONES RESERVADAS O CONFIDENCIALES, SERÁ ELABORADA POR LOS SUJETOS OBLIGADOS, PREVIO PAGO DE LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN, A TRAVÉS DE SUS ÁREAS Y DEBERÁ SER APROBADA POR SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA.”

En relación con lo anterior, este Cuerpo Colegiado de oficio tiene a bien mencionar que en la fracción II del apartado A del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.



De igual forma, en la fracción VI del numeral 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se prevé que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- Se trate de datos personales, esto es: información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.
- Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En este sentido, para actualizar la causal de confidencialidad aludida por el sujeto obligado, en principio se debe acreditar que se refiera a datos personales; es decir, información concerniente a una persona y que ésta sea identificada o identificable.

En el mismo sentido, en el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se señala que, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Asimismo, para proceder a la clasificación de documentos se indicará una leyenda que contendrá: I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso; II. El nombre del área; III. La palabra reservado o confidencial; IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso; V. El fundamento legal; VI. El periodo de reserva, y VII. La rúbrica del titular del área; siendo que, el formato para señalar la clasificación parcial de un documento, es el siguiente:



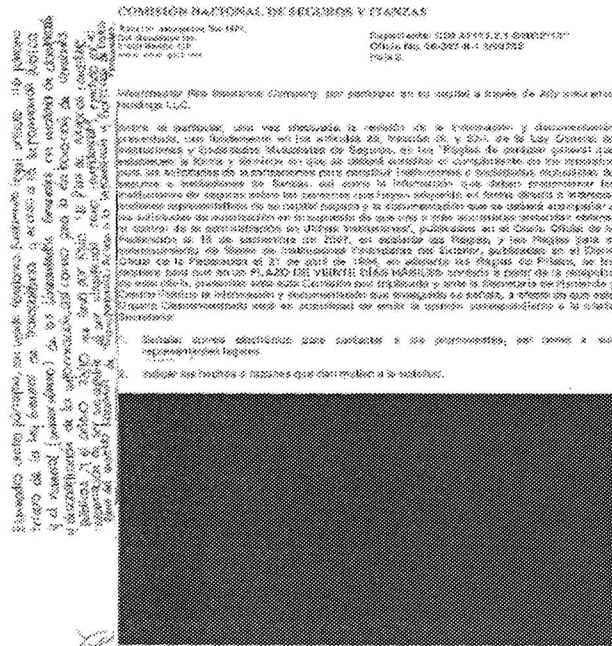
|  | Concepto                          | Dónde:   |
|--|-----------------------------------|--|
| Sello oficial o logotipo del sujeto obligado | Fecha de clasificación            | Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.  |
|  | Área                              | Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.  |
|  | Información reservada             | Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.        |
|  | Periodo de reserva                | Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado.  |
|  | Fundamento legal                  | Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.  |
|  | Ampliación del periodo de reserva | En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.   |
|  | Confidencial                      | Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado. |

El formato para señalar la clasificación de documentos que por su naturaleza sean en su totalidad reservados o confidenciales, es el siguiente:

|   | Concepto                          | Dónde:  |
|---|-----------------------------------|---|
| Sello oficial o logotipo del sujeto obligado. | Fecha de clasificación            | Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.   |
|   | Área                              | Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.  |
|   | Reservado                         | Leyenda de información RESERVADA.   |
|   | Periodo de reserva                | Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado. |
|   | Fundamento legal                  | Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.   |
|   | Ampliación del periodo de reserva | En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.                              |
|   | Confidencial                      | Leyenda de información CONFIDENCIAL.  |
|   | Fundamento legal                  | Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.                                      |
|   | Rúbrica del titular del área      | Rúbrica autógrafa de quien clasifica.   |
|   | Fecha de desclasificación         | Se anotará la fecha en que se desclasifica.   |

|  |   |
|--|---|
| Partes o secciones reservadas o confidenciales | En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho. |
| Rúbrica y cargo del servidor público           | Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.  |

El documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".



De la normatividad establecida, se desprende:

- Que se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima.
- Que una **persona es identificable**, cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que para proceder a la clasificación de información, el área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde y motive la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

SUJETO OBLIGADO: AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN.

En ese sentido, se entenderá por datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato; asimismo, una persona será identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Por su parte, el artículo 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que los Sujetos Obligados no podrán permitir el acceso a información de naturaleza confidencial en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en lo que respecta a la fracción XXVII de la Ley en cita, referente a las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; se considera contrato, aquellos celebrados por el sujeto obligado y que se realicen con cargo total o parcial a recursos públicos de acuerdo con las leyes que le sean aplicables; determinando como información pública entre diversos datos los siguientes: Criterio 9 Nombre completo (nombres[, primer apellido y segundo apellido) o razón social del titular al cual se otorgó el acto jurídico; Criterio 12 Cláusula, punto, artículo o fracción en el que se especifican los términos y condiciones del acto jurídico; Criterio 13 Hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión, donde se especifiquen los términos y condiciones, incluidos los anexos, en versión pública cuando así corresponda.

Establecido lo anterior, resulta conveniente analizar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y 137 de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- III) El Comité de Transparencia deberá confirma, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

En mérito de todo lo anterior, se desprende que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, si bien requirió a la Dirección de Administración y Recursos, quien procedió a la entrega de la información petitionada en el contenido 1, en versión pública, lo cierto es, que de la clasificación efectuada no se puede advertir con certeza los datos que fueron clasificados, ni fundamento ni motivación alguna que ampare dicha clasificación, tal como lo dispone el Lineamiento Octavo de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS; asimismo, la versión pública realizada no cumple con lo previsto en los Lineamientos en cita, ya que no se observa la leyenda de la información clasificada, que debiere contener: I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso; II. El nombre del área; III. La palabra reservado o confidencial; IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso; V. El fundamento legal; VI. El periodo de reserva, y VII. La rúbrica del titular del área; así también, no dio cumplimiento a lo establecido en el



artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que **no aplicó la prueba de interés público**, a fin de corroborar si reviste interés público y la proporcionalidad entre la invasión por la divulgación de los datos por considerarse de carácter confidencial; máxime, que **omitió** hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la clasificación referida, para efectos que proceda a emitir la resolución en la cual se confirmare, revocare o modificare la misma, atendiendo al procedimiento previsto en el numeral 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 04/2018, emitido por el INAIP, ya que no se observa documental alguna que lo acredite.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

**SÉPTIMO.** - Con todo lo anterior, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con folio 311207422000031, emitida por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, y se instruye a éste para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Administración y Recursos, a fin que proceda a fundar y motivar la clasificación recaída a la documental peticionada en el contenido 1, tal como lo dispone los artículos 100, 103 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, aplicando de ser el caso, la prueba de interés público, a fin de corroborar si reviste interés público y la proporcionalidad entre la invasión por la divulgación de los datos por considerarse de carácter confidencial, y remita al Comité de Transparencia, a fin que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el ordinal 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 04/2018, emitido por el INAIP, emitiendo la resolución que garantice la correcta clasificación de los datos confidenciales, y de la versión pública realizada, ordenando la entrega al particular, en la modalidad peticionada; siendo que, de existir información que no revista naturaleza confidencial o reservada, conforme a la Ley deberá proceder a la desclasificación y entrega de la misma, y en caso de no cumplir con lo indicado, PODRÁ RECAER EN LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SANCIÓN A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA.



II. **Notifique al ciudadano** la respuesta recaída a la solicitud de acceso que no ocupa, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. **Envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 311207422000031, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**QUINTO.-** Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

**SEXTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de octubre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO